

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 4º BIS, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLIII AL ARTÍCULO 34, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ROBERTO REYES COSARI, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Roberto Reyes Cosari, Diputado integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 4° bis, y se adiciona una fracción XLIII al artículo 34, recorriéndose en su orden la subsecuente, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.* Bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos políticos electorales de las ciudadanas y los ciudadanos se contemplan, en el régimen nacional e internacional. Sin embargo, en la actualidad existen sectores de la población que se encuentran limitados e impedidos para ejercer de manera plena sus derechos, ejemplo de ello el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, siendo uno de los grandes temas pendientes en el sistema democrático mexicano, al ser una práctica de exclusión que enfrenta este grupo por razones de hecho y no de derecho.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 21 numeral 2 establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país, y en el numeral 3 del mismo precepto nos dice que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. [1]

El artículo 29 de la misma Declaración Universal, señala que:

1. *Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*
2. *En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de*

asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”[2]

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala lo siguiente:

Artículo 1°. *Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[3]*

El artículo 8°, numeral 2 de la Convención en comento, establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”[4]

En el artículo 23 párrafo 1, inciso b) de la misma Convención, estatuye que todos los ciudadanos deben gozar de su derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. [5]

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el numeral 2 del artículo 14 “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”[6] Lo cual en nuestro régimen constitucional se encuentra trasladada al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, señala que:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.[7]*

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su Sección V contempla el derecho a votar de los reclusos:

Derecho a voto de los reclusos

32. *En algunos países el derecho a voto puede cancelarse como castigo, o como una consecuencia de condena por algún crimen especialmente grave. Con respecto a los presos sin condena, la presunción de inocencia señala la retención total del derecho a voto, incluso en tales países. Tradicionalmente, al preso se le niega el derecho a sufragio sin bases legales, simplemente debido a su encarcelación. Sin embargo, bajo el Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los derechos y oportunidades a votar se garantizan hoy a todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas. La encarcelación en sí misma difícilmente demanda negar el voto. Se aconseja, por lo tanto, que el personal asista a los presos en el ejercicio de su derecho a voto.*

33. *Puede ser difícil para los presos seguir la campaña electoral y formarse su propia opinión sobre cuál candidato elegir. Como derecho, sin embargo, se les debería autorizar a seguir el debate político a través de los medios de comunicación (véase párrafo 25). Dependiendo del tipo de prisión, se podría permitir a los candidatos visitar la prisión y dirigir la palabra a sus potenciales electores. Esto también podría organizarse a través de los consejos de los reclusos.*

34. *El voto en sí mismo puede organizarse de muchas maneras distintas. En algunos países se llevan cabinas electorales móviles a la prisión. Algunas veces incluso se llevan urnas electorales a cada celda. En algunos países los reclusos pueden votar por correo (sufragio por correspondencia) o votar por poder.*

35. *Mientras que no siempre es fácil resolver algunos de los problemas prácticos para votar en prisión, normalmente es mucho más difícil tomar parte en la carrera electoral desde dentro de la prisión. Incluso en países donde la ley no niega explícitamente el derecho de los presos a ser candidatos, los problemas prácticos normalmente son considerables. Esto se aplica particularmente a las limitadas posibilidades de los presos a hacer campaña, realizar reuniones, presentarse en los medios de comunicación, etc. Una verdadera campaña electoral normalmente requerirá de una liberación temporal de la prisión. En caso de que las leyes nacionales no consideren tal interrupción de la sentencia, todavía es posible hacer campaña bajo algún tipo de arreglo para salir de la prisión.*

Dada la importancia de las elecciones para los procesos democráticos, sería aconsejable que las autoridades penitenciarias ejerciten en tales casos cualquier discreción a su disposición, en favor de un preso que intenta ser elegido

para un cargo.”[8]

En el régimen nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, estatuye que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en el párrafo segundo contempla el principio pro persona, al señalar que, “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, el párrafo tercero dispone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”[9] Y ya en el párrafo quinto del mismo precepto establece que “en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. [10]

El artículo 18 del mismo pacto federal, establece que “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”[11] El segundo párrafo del mismo precepto, estatuye que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.[12]

Del primer párrafo de dicho precepto se desprende, que la prisión preventiva se impondrá solo en los casos que se trate de delitos que ameriten pena privativa de la libertad. Ahora bien, de manera específica el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, establece los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, cuyo texto vigente se transcribe a continuación:

Artículo 19. (...) (...) *El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*[13]

Conforme a lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución federal, toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”[14] Razón por la cual, la presunción de inocencia es un derecho del que goza toda persona a quien se le ha imputado la comisión de un hecho delictivo, en tanto no se le dicte sentencia condenatoria privativa de la libertad.

Por otra parte, el artículo 35 constitucional, en el párrafo primero fracciones I y II, mandata como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder votar en las elecciones populares y ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.[15]

A su vez, el artículo 41 constitucional, en el párrafo tercero, fracción V, apartado A, así como en el artículo 29 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.[16]

Del análisis normativo expuesto se infiere que en el régimen nacional e internacional se protege el derecho de todas y todos los ciudadanos a tomar parte en el gobierno de su país y de gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, de manera directa o por medio de sus representantes elegidos de manera libre, así como de

votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libertad del voto. Obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano que están reconocidas en la Constitución Política y reglamentadas en la legislación electoral nacional.

Cabe mencionar, que si bien la condición de las personas privadas de la libertad implica la supresión o delimitación de algunos derechos, lo cierto es que ello no implica que la totalidad de derechos deban ser limitados de manera definitiva, más allá de la pérdida de la libertad, como lo es la restricción absoluta del derecho al voto, porque cuando el legislador hace uso de su potestad para configurar restricciones de derechos, se encuentra limitado por el principio constitucional de igualdad en la ley, para proteger la dignidad de las personas bajo el estricto respeto a los derechos humanos, por ello cuando se trate de establecer normas que restrinjan derechos, su labor legislativa deberá fundamentarse en la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Al respecto la Corte Interamericana ha sostenido que las personas detenidas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones.[17]

Es importante resaltar, que si bien el primer párrafo del artículo 18 constitucional citado con antelación, mandata que el lugar de la prisión preventiva deberá ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que estarán completamente separados, no obstante dentro de la estructura real del Sistema Penitenciario mexicano, aún no se ha logrado esa separación que establece el régimen constitucional, derivado a diversos factores, entre ellos las malas condiciones que enfrentan de manera general los centros penitenciarios federales y estatales, tomado una muestra de la realidad tenemos que según datos del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, de los 113 Centros Estatales visitados [18] la irregularidad detectada con mayor incidencia, fue la deficiente separación entre procesados y sentenciados en 75 centros, seguida de la insuficiencia de personal de seguridad y custodia en 69, y las condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad 67 e Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad en 66 centros, datos ilustrados en la tabla siguiente:

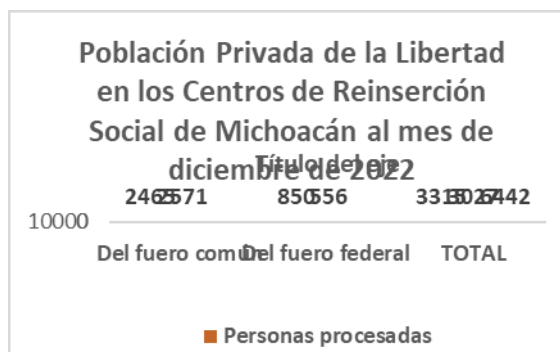
No	Deficiencias detectadas con mayor incidencia en los Centros Penitenciarios Estatales supervisados en el DNSP 2020	Total de Centros	
1	Deficiente separación entre procesados y sentenciados	75	66.4%
2	Insuficiencia de personal de seguridad y custodia	69	61.1%
3	Deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para alojar a las personas privadas de la libertad	67	59.3%
4	Inadecuada clasificación de las personas privadas de la libertad	66	58.4%
5	Insuficiencia en los programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria	55	48.7%
6	Insuficiencia o inexistencia de actividades deportivas	46	40.7%
7	Insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos	45	39.8%
8	Deficiencias en los servicios de salud	44	38.9%
9	Insuficiencia o inexistencia de instalaciones necesarias para el funcionamiento del centro	43	38.1%
10	Hacinamiento.	43	38.1%
11	Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de la cocina y/o comedores	41	36.3%
12	Sobrepoblación	40	35.4%
13	Deficiencias en la alimentación	40	35.4%
14	Presencia de actividades ilícitas	40	35.4%
15	Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene de instalaciones para la comunicación con el exterior	38	33.6%
16	Insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación	36	31.9%
17	Inexistencia o deficientes condiciones materiales e higiene del área médica	35	31.0%
18	Deficiencias en el procedimiento para la imposición de las sanciones disciplinarias	33	29.2%
19	Falta de capacitación del personal penitenciario	32	28.3%
20	Deficiencia en la atención a mujeres y/o menores que vivan con ellas	30	26.5%

Tabla. “Deficiencias detectadas con mayor incidencia en los 113 Centros Penitenciarios Estatales supervisados en el DNSP 2020”
Fuente: elaboración propia con información contenida en el Diagnóstico Nacional del Sistema Penitenciario 2020, realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lo cual ha contribuido a que las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios a la espera de que se les dicte sentencia, al igual que las personas sentenciadas, enfrentan un estado de vulnerabilidad durante el proceso de su reclusión, donde en muchos casos ven restringidos sus derechos humanos como lo es su derecho a emitir su voto durante los procesos electorales del país.

Por otra parte según datos del Cuaderno Mensual de Información Estadística y Penitenciaria Nacional, elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social correspondiente al mes de diciembre de 2022 [19], de las 228,530 personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios del país a esa fecha, en cuanto al registro por fuero y situación jurídica 136,709 eran personas sentenciadas, 16,258 del fuero federal y 120,451 del fuero común, por lo que ve a las personas procesadas se registró una cifra de 91,821 de las cuales 13,263 corresponden al fuero federal y 78,558 al fuero común.

En cuanto a la población privada de la libertad en los centros de reinserción social de Michoacán, según datos del mismo Cuaderno Mensual de diciembre del 2022, la población total reclusa era de 6,442 personas, de las cuales 3027 estaban sentenciadas, 556 del fuero federal y 2,571 del fuero común; y una cifra total de 3,315 personas procesadas privadas de su libertad en prisión preventiva a la espera de que se les dicte una sentencia, 850 del fuero federal y 2,465 del fuero común cifras contenidas en la gráfica siguiente:



Gráfica. “Población Privada de la Libertad en los Centros de Reinserción Social de Michoacán al mes de diciembre de 2022”
Fuente: elaboración propia con información contenida en el Cuaderno Mensual de Información Estadística y Penitenciaria Nacional, elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social correspondiente al mes de diciembre de 2022.

Como antecedentes es importante mencionar que si bien, desde el siglo XIX se ha ido fortaleciendo la idea de que el derecho al voto es universal, sin embargo, desde el siglo XX y XXI prevalecieron las restricciones para su ejercicio por diversas razones entre ellas las que atienden a causas criminales. Hoy día son diversos los sistemas jurídicos que reconocen el derecho al voto de las personas procesadas e incluso sentenciadas. Ejemplo de ello es Francia que en su legislación prevé el voto de las personas detenidas en prisión preventiva y las que cumplen una pena,[20] así como Argentina, Ecuador, España y Costa Rica que también cuentan con alguna normativa para garantizar el derecho a votar de ese sector.

México, conforme al apartado de antecedentes del Acuerdo número INE/CG97/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva, para el proceso electoral 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC352/2018 y SUP-JDC-353/2018 y acumulado, mismos que se citan de manera textual a continuación:

I. El 01 de junio de 2018, dos ciudadanos que se autoadscribieron como “Tsolsiles” reclusos en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, del municipio de Cintalapa, Chiapas, por diversas causas penales en las que no se había dictado sentencia condenatoria, interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal, juicios para la protección de los derechos políticos electorales señalando dentro de sus agravios la omisión del INSTITUTO de emitir Lineamientos que regulen el derecho a votar de las personas que se encuentran reclusas sin haber sido sentenciadas.

II. El 20 de febrero de 2019, la Sala Superior del Tribunal, resolvió en los expedientes SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, que la omisión reclamada era fundada por lo que ordenó al INSTITUTO, implementar un programa para garantizar el Voto de las Personas en Prisión Preventiva. en 2024, para lo cual debía realizar una primera etapa de prueba en el Proceso Electoral 2020-2021.

III. En dicha resolución, el Tribunal determinó que el INSTITUTO en ejercicio pleno de sus atribuciones, estableciera las condiciones de modo, tiempo y lugar, así como, el mecanismo a utilizar, considerando también el voto por correspondencia; para desarrollar la prueba en un plazo razonable en aras de garantizar que las personas en prisión preventiva ejerzan su derecho al voto en las elecciones de 2024.

IV. Asimismo, se instruyó al INSTITUTO para que la prueba que se implementara considerara una muestra representativa nacional, que abarcara todas las circunscripciones electorales, y diversos Distritos Electorales de distintas entidades federativas y diversos reclusos.

Además, se determinó que la prueba debería incluir centros de reclusión femeniles y varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad.

V. Finalmente, el Tribunal señaló que el INSTITUTO, podría coordinarse con las autoridades penitenciarias competentes o con aquellas que considere oportuno para la implementación de la prueba piloto.

VI. En este sentido, el INSTITUTO en el ámbito de su competencia estableció comunicación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social, para coordinarse y generar las bases para la creación de un Modelo de Operación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva.

VII. El 29 de julio de 2020, el C. Ignacio Hernández Orduña, Titular de la Unidad de Política Policial, Penitenciaria y Seguridad Privada perteneciente a la Subsecretaría de Seguridad Pública de la SSPC, mediante oficio No. SSPC/SSP/UPPPSP/00231/2020, confirmó la viabilidad de los centros penitenciarios: Centro Federal de Reinserción Social No. 11, 12, 15, 16 y 17, para llevar a cabo la prueba.

VIII. El 27 de agosto del 2020, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentó, en la séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral, el informe relativo a la prueba piloto del voto de las personas en prisión preventiva.

IX. El 18 de noviembre de 2020, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG571/2020, aprobó que la impresión de la boleta y demás documentación electoral de papel para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, sea producida por Talleres Gráficos de México, organismo público descentralizado.

El 29 de enero de 2021, se presentó ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, para su conocimiento y aprobación el Proyecto de Acuerdo relativo al Modelo de Operación del Voto de las Personas en Prisión Preventiva.” [21]

En esta tesitura, en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021, el Instituto Nacional Electoral (INE), llevo a cabo una primera etapa de prueba para garantizar el voto de las personas en situación de prisión preventiva en cinco estados de la República Mexicana, realizada en la elección de diputados federales electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, tomando en consideración los criterios de seguridad, inclusión de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, en centros federales con población femenil, varonil e indígena, significando una muestra representativa, plural y heterogénea de las Personas en Prisión Preventiva, con perspectiva de género e interculturalidad.

De los cinco centros de reclusión federales seleccionados en los que se realizó la prueba piloto, cuatro son varoniles y uno femenino, donde la población total estimada de personas en prisión preventiva, con corte al mes de marzo del 2020, ascendió a 2,185, de las cuales 1,680 (76.9%) son hombres y 505 (23.1%) son mujeres[22], datos que se presentan a continuación:

1. “Circunscripción primera Sonora, CEFERESO No. 11, CPS Sonora, Distrito Electoral Federal 04 Hermosillo, con domicilio en Carretera Hermosillo - Bahía de Kino, Km. 33 más 800, Ladero Papagos 4 Km. a la derecha, Municipio de Hermosillo, Sonora, C.P. 83349.”[23]

Población: Varonil
Internos en prisión preventiva: 581
Fuero federal: 550
Fuero común: 31

2. “Circunscripción segunda Guanajuato, CEFERESO No. 12, CPS Guanajuato, Distrito Electoral Federal 04 Guanajuato, con domicilio en Km. 6.5 Carretera Laguna de Guadalupe Rancho Piedras Negras, Municipio de Ocampo, Guanajuato C.P. 37636.”[24]

Población: Varonil
Internos en prisión preventiva: 631
Fuero federal: 543
Fuero común: 88

3. “Circunscripción tercera Chiapas, CEFERESO No. 15, CPS Chiapas, Distrito Electoral Federal 07 Tonalá, con domicilio en Carretera Federal 200, Tapachula - Arriaga, Villa de Comaltitlán Chiapas, C.P. 70800.”[25]

Población: Varonil e Intercultural
Internos en prisión preventiva: 365
Fuero federal: 280
Fuero común: 85

4. “Circunscripción cuarta Morelos, CEFERESO No. 16, CPS Morelos, Distrito Electoral Federal 04 Jojutla, con domicilio en Carretera Federal Número 95 Amacuzac - Grutas de Cacahuamilpa Km. 6 Municipio de Coatlán del Rio, Morelos C.P. 62614.”[26]

Población: Femenil
Internos en prisión preventiva: 505

Fuero federal: 459
Fuero común: 46

5. “Circunscripción quinta Michoacán, CEFERESO No. 17, CPS Michoacán, Distrito Electoral Federal 12 Apatzingán, con domicilio en Carretera Roana Tazumbos Km 2, Ejido Predio 18 de marzo, Municipio Buena Vista Tomatlán, Michoacán, C.P. 60500.”[27]

Población: Varonil
Internos en prisión preventiva: 103
Fuero federal: 80
Fuero común: 23

Ya en el Proceso Electoral Local 2021-2022 se implementó el voto de las personas en prisión preventiva en el estado de Hidalgo, debido a que, el 31 de mayo de 2021, el Congreso Local del Estado reformó el artículo 5 del Código Electoral de la Entidad, estableciendo en su último párrafo que: “La ciudadana o el ciudadano que esté privada o privado de la libertad y no le hayan dictado sentencia condenatoria, podrá votar en los procesos electorales y en cualquier mecanismo local de participación ciudadana organizados en el Estado de Hidalgo.”[28]

Posteriormente, el 20 de enero de 2023 fue aprobado por la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Seguimiento de los procesos Electorales Locales 2023, por el que se Aprueban los Modelos del “Documento con el resumen de las opciones electorales de los partidos políticos” (Plataformas político-electorales) así como los carteles de difusión del voto de personas en prisión preventiva de la prueba piloto del voto de las personas en prisión preventiva en los procesos electorales locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México de los procesos electorales locales 2022-2023, el cual se cita de su apartado de antecedentes los numerales VI, VII, VIII y IX de manera textual:

VI. Posteriormente el 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE, a través del Acuerdo INE/CG619/2022 aprobó la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes y otros Órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2023.[29]

VII. El 26 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG634/2022, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2022-2023, en las entidades de Coahuila de Zaragoza y el Estado de México.

VIII. El 11 de octubre de 2022, en sesión ordinaria de la LXI Legislatura del Congreso Local del Estado de México, se aprobó el punto de acuerdo por el cual se exhortó al INE y al OPL del Estado de México a instrumentar el Voto de las Personas en Prisión Preventiva en dicha entidad para el Proceso Electoral Local 2022-2023, de conformidad con lo dispuesto en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado.

IX. El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG822/2022 por el que se aprueban los Lineamientos, Modelo de Operación y Documentación Electoral para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de las Personas en Prisión Preventiva, para el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México.”[30]

Por último derivado de dicha resolución, con fecha 02 de marzo de la presente anualidad, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas dispersiones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se adicionó el artículo 284 Bis, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para establecer el derecho al voto de las personas en prisión preventiva, que a la letra estatuye:

Artículo 284 bis.

1. El voto de personas en prisión preventiva oficiosa se realizará en los centros penitenciarios en los que, conforme a las medidas de seguridad, existan condiciones para tal efecto. El Instituto proveerá lo necesario para garantizarlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral.

2. El voto a que se refiere el párrafo anterior se emitirá por boleta y sobre, dentro de los 15 días previos al día de la jornada electoral.”[31]

En el artículo Decimo Noveno del mismo decreto, se estableció que “Los Congresos de los Estados realizarán las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria conforme al presente Decreto antes de noventa días del inicio del proceso electoral de 2023-2024.”[32] Sin embargo el contenido de dicho Decreto, a la fecha se encuentra en estado de suspensión.

No obstante, dicha suspensión, no nos impide que como integrantes de esta legislatura podamos

legislar para establecer en nuestra legislación estatal los parámetros en materia electoral conforme a los cuales, en las próximas elecciones del 2024, la población en prisión preventiva en los centros penitenciarios en el Estado, pueda ejercer de manera libre y secreta su derecho a votar, en cumplimiento a lo decretado el 20 de febrero de 2019 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al resolver los expedientes SUP-JDC352/2018 y SUP-JDC-353/2018 acumulado, donde concluyo que las personas en situación de prisión preventiva tienen derecho a votar, toda vez que se encuentran amparadas bajo el principio de presunción de inocencia, bajo los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Electoral.

La importancia del derecho al voto en los sistemas democráticos estriba en garantizar el acceso de todos los sectores de la población, porque cuando un sector es sistemáticamente excluido de su derecho al voto, difícilmente habrá legislación que le considere o gasto presupuestal dirigido a sus necesidades. En tal sentido la prohibición de votar a las personas procesadas en prisión preventiva imposibilita su derecho a decidir sobre los asuntos públicos que le perjudican, por ejemplo, sobre las políticas penitenciarias que los afectan directamente, dado que el voto es un medio para expresarse especialmente necesario, cuando la persona se encuentra privada de su libertad, al ser uno de los pocos medios abiertos por el que puede influir en la vida de la comunidad a la cual pertenece.

Por lo que la presente iniciativa es necesaria para establecer los parámetros en la legislación estatal para que se garantice el voto activo de las personas que están privadas de su libertad en prisión preventiva y que no han sido sentenciadas, y con ello sentar las bases para la expansión de los derechos políticos-electorales e ir cerrando las brechas de desigualdad que imposibilita la inclusión de este sector de nuestra sociedad. Pues tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es de suma importancia el ejercicio de los derechos políticos- electorales, en particular, del derecho al voto, ya que este contribuye al fortalecimiento de la democracia y del pluralismo político, para que todos los ciudadanos puedan elegir de forma libre en condiciones de igualdad a sus representantes en la función pública.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el Siguiete Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona un artículo 4° bis, y se adiciona una fracción XLIII al artículo 34, recorriéndose en su orden la subsecuente, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4° bis. Las personas que se encuentren en prisión preventiva oficiosa, podrán votar, de manera universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible, así como su ejercicio sin presión o coacción electoral, en los centros penitenciarios Estales en los que, conforme a las medidas de seguridad, existan las condiciones para tal efecto.

El voto a que hace referencia el párrafo anterior se emitirá por boleta y sobre, dentro de los 15 días previos al día de la jornada electoral.

Artículo 34 ...

De la I a la XLII. ...

XLIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral, para proveer lo necesario, que permita garantizar el voto de las personas en prisión preventiva oficiosa en los centros penitenciarios Estales en los que, conforme a las medidas de seguridad, existan las condiciones para tal efecto, y que puedan ejercerlo como un acto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y sin presión o coacción electoral;

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Artículo Segundo. Se exhorta respetuosamente al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su presupuesto de egresos del año 2024, considere el gasto necesario y suficiente a efecto de garantizar el voto de las personas reclusas en prisión preventiva oficiosa en los centros penitenciarios del Estado de Michoacán.

PALACIO LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán, a 17 de mayo de 2023.

Atentamente

Dip. Roberto Reyes Cosari

1Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, numerales 2 y 3. Consultado en: 11_Declaraci_n_Universal_de_los_Derechos_Humanos.pdf (www.gob.mx).

² *Ibidem*, artículo 29, numeral 1 y 2.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, párrafos primero y segundo. Consultado en: Convención Americana sobre Derechos Humanos (senado.gob.mx).

⁴ *Ibidem*, artículo 8 numeral 2.

⁵ *Ibidem*, artículo 23 apartado 1 inciso b).

⁶ Consultado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 numeral 2. Consultado en: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR.

⁷ *Ibidem*, artículo 25.

⁸ Manual de Buena Práctica Penitenciaria, Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Consultado en: Manual-de-Buena-Practica-Penitenciaria.pdf (documenta.org.mx).

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, publicada en el DOF el 5 de febrero de 2017, última reforma DOF 18-11-2022. Consultado.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, publicada en el DOF el 5 de febrero de 2017, última reforma DOF 18-11-2022. Consultado.

¹¹ *Ibidem*, artículo 18 párrafo primero.

¹² *Ibidem*, artículo 18 párrafo segundo.

¹³ *Ibidem*, artículo 19.

¹⁴ *Ibidem*, artículo 20, apartado B, fracción I.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 35, fracciones I y II.

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41 párrafo tercero, fracción V, apartado A, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 29.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.

¹⁸ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2020, Comisión Nacional de Derechos Humanos, pp. 287-288. Consultar en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf.

¹⁹ Cuaderno Mensual de Información Estadística y Penitenciaria Nacional, elaborado por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social correspondiente al mes de diciembre de 2022: CE_2022_12.xlsx (www.gob.mx).

²⁰ Code electoral", artículo L. 71, c), c) No se consideran incapacitadas (para votar) las personas bajo prisión preventiva o que cumplan una pena. Consultable en: <http://www.file:///C:/Users/msarrei/Downloads/Code%20electoral%20Francais%20-2011.pdf>.

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de operación del voto de las personas en prisión preventiva, para el proceso electoral 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC352/2018 y SUP-JDC-353/2018 y acumulado, con número INE/CG97/202, pp. 3 y 4.

²² *Ibidem*, pp. 13 y 14.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ *Ibidem*, p. 15.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Código Electoral del Estado de Hidalgo, artículo 5, publicado en el Periódico Oficial el 22-12-23, última reforma mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 24-11-2022. Consultado en: Biblioteca Legislativa (congreso-hidalgo.gob.mx)

²⁹ Acuerdo de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2023, por el que se Aprueban los Modelos del "Documento con el resumen de las opciones electorales de los partidos políticos" (Plataformas político-electorales) así como los carteles de difusión del voto de personas en prisión preventiva de la prueba piloto del voto de las personas en prisión preventiva en los procesos electorales locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y México de los procesos electorales Locales 2020-2023, número INE/COTSPEL2023/007/2023, antecedentes numerales VI-IX, p. 3.

³⁰ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 284 Bis. Decreto Publicado en el DOF 02-03-2023. Consultado en: Leyes Federales de México (diputados.gob.mx)

³¹ *Ibidem*, artículo Décimo noveno, transitorio.



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





www.congresomich.gob.mx